

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **055**

Fecha: **21/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2021 00184</b>	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Traslado de Reposicion CGP	22/11/2022	24/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO

## RECURSO DE REPOSICION PROCESO 41001-3103-003-2021-00184-00

Karen Cardoso <karencardoso0516@gmail.com>

Jue 17/11/2022 8:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>;carlospabogado01@hotmail.com  
<carlospabogado01@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito interponer recurso contra el auto de fecha 10 de noviembre del 2022.



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
**Dr. Edgar Ricardo Correa Gamboa**  
Juez  
Neiva – Huila

**Demandante: FABIAN RICARDO MURCIA NÚÑEZ**  
**Demandada: FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y Otros**  
**Radicación: 41001-3103-003-2021-00184-00**  
**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022.**

**KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.276.318 de Neiva – Huila, con tarjeta profesional de abogada 318.022 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por el cual se decretan unas pruebas y se fija fecha para audiencia inicial, a efectos de que se revoque de manera parcial en lo que toca con el decreto de una inspección judicial.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En la providencia del 10 de noviembre de 2022 se dice lo siguiente:

*“Finalizando el escrito de la reforma de la demanda solicitando la siguiente prueba:*

#### *INSPECCIÓN JUDICIAL*

*De manera comedida solicito al señor juez practicar inspección judicial al predio ubicado en la carrera No. 10 -55 lote Número 2 A del municipio e Palermo distinguido con el folio de matrícula No. 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con el objeto de determinar quién está detentando la tenencia material del mismo y bajo que título se está ostentando, de igual forma se averiguará si realmente existió o no entrega material del mismo por parte de Facilidades Energéticas a favor de Carlos Alberto Piedrahita Angarita.*

*El Juzgado por ser procedente decretará la práctica de la inspección judicial al predio con folio de matrícula No. 200-109034, a fin de determinar los hechos de la demanda y se realizará el viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós 2022 a las 7:00 a.m.”*



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## Abogada

### Fundamentos del recurso

Como quiera que las pruebas legalmente allegadas o aducidas al proceso pertenecen al proceso y no a quien las haya solicitado, considero que los recursos que se interponen tienen plena legitimidad para promoverlos la parte que represento.

- **La prueba resulta improcedente e inconducente por los siguiente:**

La demanda pretende que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de dación en pago celebrado entre Facilidades Energéticas S.A.S., y Carlos Alberto Piedrahita Angarita, el cual recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 200-109034, según puede extraerse de los hechos, juramento estimatorio y pretensiones de la demanda, cuyas pretensiones fueron sustituidas por unas de presunta simulación del negocio jurídico.

En efecto, el juramento estimatorio de la demanda inicial, se mantienen en su esencia con la reforma, sólo que dice que mi mandante no pagó ese valor:

*“Bajo la gravedad de juramento el suscrito apoderado manifiesta que ni el convocante ni el suscrito han presentado demanda o solicitud de conciliación extrajudicial con base en los mismos hechos y pretensiones y el juramento estimatorio lo estimo (sic) por valor de **trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000)** suma que el comprador **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA** pagó a la sociedad **FACILIADES ENERGÉTICAS SAS** como justo precio del valor (sic) inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.”*

En la reforma de la demanda se dice:

*Bajo la gravedad de juramento el suscrito apoderado manifiesta que ni el convocante ni el suscrito han presentado demanda o solicitud de conciliación extrajudicial con base en los mismos hechos y pretensiones y el juramento estimatorio lo estimo por el valor de **trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000)** suma que el comprador **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA** no pagó a la sociedad **FACILIADES ENERGÉTICAS SAS** como justo precio del valor (sic) inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-109034 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.”*

Así las cosas, la esencia de la demanda no es la de un proceso de simulación sino la de un proceso de rescisión por lesión enorme, de manera que, la prueba debe dirigirse a probar esa lesión enorme que aduce el actor en el cuerpo integrado de la demanda reformada, punto sobre el que se tiene que éste aportó un dictamen



# *Karen Natalia Cardoso Aguirre*

## **Abogada**

pericial, de manera que, se transgrede el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, norma que dispone que “*Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba*”.

Así las cosas, solicito se revoque parcialmente el auto del 10 de noviembre de 2022, en cuanto hace relación al decreto de la prueba de inspección judicial decretada y en su lugar se deniegue por improcedente e inconducente.

Cordialmente,

*Karen C.*

**KAREN NATALIA CARDOSO AGUIRRE**

**C.C. No. 1.075.276.318 de Neiva – Huila**

**T. P. No. 318.022 del C. S. de la J.**